



Esta obra está publicada bajo la licencia [CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Penalización de la autodeterminación genética como práctica eugenésica para proteger la integridad genética en Perú

Criminalization of genetic self-determination as a eugenic practice to protection genetic integrity in Peru

Julio Renato Gamarra Luna Victoria^{1*}

¹ Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, La Libertad, Perú.

*Autor correspondiente: renatoglv1979@gmail.com (J. Gamarra Luna Victoria)

Fecha de recepción: 01 06 2024. Fecha de aceptación: 27 12 2024.

RESUMEN

Como consecuencia de la integración de la tecnología al campo científico – genético, se ha logrado el mapeo del genoma humano, uno de los hitos más importantes de la materia. Este avance ha generado el surgimiento de diversas líneas investigativas, inspiradas por prácticas ideológicas que pretenden el perfeccionamiento del ser humano, orientadas a la modificación, alteración y clonación del genotipo para el perfeccionismo del fenotipo del ser humano. La eugenesia, si bien históricamente no tiene una génesis benevolente con los fines de la dignidad del ser humano, actualmente se subdivide en eugenesia positiva, destinada al perfeccionismo del ser humano; y eugenesia negativa, enfocada en el tratamiento y curación de graves enfermedades que solo tienen respuesta a nivel genético. Sin embargo, en el desarrollo de la historia, se ha puesto en práctica con mayor incidencia la Eugenesia positiva, persistiendo su práctica a la actualidad. En ese sentido, la investigación tiene como objeto el estudio la eugenesia para determinar su penalización. Además, se utilizó el método básico de tipo documental, a través del cual se concluyó la necesidad de la penalización de la eugenesia cuando esté enfocada al desarrollo de prácticas perfectivas sobre el genoma humano.

Palabras clave: Eugenesia; penalización; genética; perfeccionamiento humano.

ABSTRACT

As a consequence of the integration of technology into the scientific-genetic field, the mapping of the human genome has been achieved, one of the most important milestones in the field. This advance has generated the emergence of various lines of research, inspired by ideological practices that aim to perfect the human being, aimed at the modification, alteration and cloning of the genotype for the perfectionism of the human being's phenotype. Eugenics, although historically it does not have a benevolent genesis with the purposes of the dignity of the human being, is currently subdivided into positive eugenics, aimed at the perfectionism of the human being; and negative eugenics, focused on the treatment and cure of serious diseases that only have a response at the genetic level. However, in the development of history, Positive Eugenics has been put into practice with greater incidence, its practice persisting to the present day. In that sense, the research aims to study eugenics to determine its criminalization. Furthermore, the basic documentary method was used, through which the need to penalize eugenics was concluded when it is focused on the development of perfective practices on the human genome.

Keywords: eugenics; criminalization; genetics; human improvement.

INTRODUCCIÓN

La experimentación en humanos es una práctica proscrita en todas las legislaciones; sin embargo, este tipo de actos tuvieron mayor incidencia entre los años 1933 a 1945 en la

Alemania Nazi, debido a la realización de experimentos científicos y pseudocientíficos sin el consentimiento de los partícipes (González, 2011), logrando lesionar gravemente la moral de la humanidad a través de los crímenes que

se cometían contra ciudadanos judíos e incluso alemanes; producto de ello, y de los enormes esfuerzos de diversos estados se promulgó el Estatuto de Roma con la finalidad de prevenir y sancionar, entre otros actos lesivos, las experimentaciones realizadas en seres humanos, y acabar la impunidad de los crímenes contra la humanidad (Tapia, 2023); asegurando la protección de los derechos fundamentales más importantes del ser humano, permitiendo, a su vez su desarrollo de forma digna dentro de su espacio seguro y democrático.

Desde aquel entonces, la protección de los derechos humanos se ha intensificado en diversos ordenamientos jurídicos, desplazando cualquier acto contrario a la moral, derecho y sobre todo a la dignidad del ser humano, que esta relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la integridad física y moral (Torres, 2022).

Los avances en el campo de la genética han sido cada vez más sorprendentes y han experimentado un notable incremento desde el año 2001, momento en que se logró completar el secuenciamiento definitivo del genoma humano, las teorías y estudios sobre cómo lograr modificar y perfeccionar el código genético (Cornejo y Balazar, 2020); pero, a la vez, su práctica ha sido limitada y fuertemente controlada por normas de carácter internacional, como es el caso de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Este desarrollo no ha sido uniforme, ni eficiente en lo que respecta a las técnicas de manipulación genética, ya que en la actualidad estos procedimientos a través de su puesta en práctica no garantizan que no se generen daños colaterales.

En ese sentido, la manipulación genética sobre agentes humanos queda proscrita; siendo contraria a la dignidad humana (Bonginkosi, 2021), toda vez que vulneraría derechos del ser humano, así como poner en peligro la supervivencia de la raza humana; pese a ello, no implica que estos métodos no puedan seguir siendo objeto de estudio y aplicación para lograr su perfeccionamiento y así emplearlos para el beneficio de la humanidad.

Por otro lado, la bioética, entendida como la ética aplicada al campo de la medicina y las ciencias de la investigación, ha logrado limitar el acto médico o acto de investigación al cumplimiento de los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia (Ferro, 2009). Esto último fortalece que solo los métodos o procedimientos que resulten de beneficio para la humanidad en correlación y

respeto de los derechos fundamentales y dignidad del ser humano puedan ser practicados en comparación con los métodos que únicamente tienen como finalidad la consecución de fines inocuos e irrelevantes, como es el perfeccionamiento del ser humano; sin embargo, esto no es suficiente para evitar la puesta en práctica de procedimientos tan lesivos, por lo que debe trasladarse la posibilidad de permisibilidad y prohibición a la esfera del derecho penal, con el fin de prevenir la violación de los derechos fundamentales de la persona (Campos, 2008), de esta forma se garantizaría la adecuada protección del genoma humano a través de la penalización de conductas que resulten atentatorias contra el mismo; como es el caso de la inminente lesión del derecho a la integridad genética por la puesta en práctica de la autodeterminación genética para la consecución de los fines banales de la eugenesia positiva.

En función a lo anteriormente expuesto, se advierte que este trabajo presenta una justificación teórica, debido a que se han desarrollado trascendentales teorías que se relacionan con el abordaje el problema. También presenta una justificación práctica, ya que la solución del conflicto guiará a la regulación de un problema trascendental en el derecho penal moderno. Por último, en relación a la justificación metodológica, esta se presenta debido a que se ha aplicado un método de investigación que permitió la recopilación de la información a través de la aplicación de un instrumento de investigación, siendo una guía de análisis documental.

El objetivo es determinar si es necesaria la incorporación del delito de Autodeterminación Genética, derivado por la aplicación de la eugenesia positiva, como modalidad de la Manipulación Genética.

METODOLOGÍA

Esta investigación fue desarrollada bajo la aplicación del método básico de investigación de tipo documental, teniendo como propósito estudiar a nivel fenomenológico y documental el problema de investigación. Además, no solo se limita a la recabación de extensa información bibliográfica, sino que, a través de interpretaciones exhaustivas se contribuye con el reforzamiento dogmático, ya sea creando una nueva teoría, nuevas formas de interpretaciones o instituciones jurídicas.

De esta forma, la investigación que se realizó pretende contribuir con el mayor y más exacto entendimiento de las figuras de la eugenesia y los métodos de intervención genética que

existen, con la finalidad de establecer la necesidad de prohibir la manipulación genética perfecta con fines no humanos, ya que este tipo de intervención atenta contra la perpetuidad de la humanidad.

Por otro lado, en relación con el método doctrinario, este se caracteriza por contar con la utilización de diversas fuentes bibliográficas, las mismas que han sido empleadas para trazar la dirección del correcto entendimiento de las teorías que refuerzan la premisa investigativa. Es decir, se han empleado referencias bibliográficas para estudiar a profundidad las categorías de dignidad de la persona humana, eugenesia, la determinación genética, las técnicas de intervención genómica y otros elementos trascendentales que han sido tratados en la investigación.

Sin perjuicio de lo mencionado, también se han empleado, como método de investigación, el método inductivo en el análisis de temas subyacentes y de obligatoria observancia sobre la Propuesta de la Incorporación de la Eugenesia para la Autodeterminación Genética en el Derecho Penal Peruano. También ha sido tomado en cuenta el método deductivo, el mismo que ha sido empleado en el análisis de problemas que subyacen sobre la puesta en práctica de la Eugenesia a nivel Histórico y Global, para poder arribar a una inferencia sobre la permisibilidad y prohibición de la práctica de la Eugenesia en el Estado Peruano, para así proponer la Incorporación de la Eugenesia para la Autodeterminación Genética en el Derecho Penal Peruano.

En cuanto al método de análisis consiste en la división de un tema para poder estudiar así los subtemas de una manera mucho más detallada, ello permitió evidenciar sus características, problemas, y fortalezas. Este método ha sido empleado en el Estudio de la Ética, Investigación Científica y Acto Médico, Dignidad humana y sobre todo en el Estudio de la Euge-

nesia. La aplicación de este método en el estudio de la Eugenesia ha permitido identificar las clases de eugenesia, así como el propósito que persiguen, lo cual permite al investigador proponer qué clase de Eugenesia debe ser la proscrita mediante la Incorporación de la Eugenesia para la Autodeterminación Genética en el Derecho Penal Peruano.

Así también, el método de síntesis, la cual se empleó en el análisis del contexto (el todo) sobre la problemática que surge a raíz de la puesta en práctica de la Eugenesia, lo cual permitió concluir la viabilidad de la Incorporación de la Eugenesia para la Autodeterminación Genética en el Derecho Penal Peruano. Por último, se ha realizado un estudio de casos, el mismo que facilitó tomar conocimiento de cómo es que el presente problema de investigación ha sido tratado en otros estados, con la finalidad de evidenciar la necesidad de reprimir las prácticas eugenésicas perfectivas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el desarrollo del trabajo de investigación, se llevó a cabo la revisión minuciosa de expedientes judiciales sobre la materia con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo general. De este modo se logró recopilar información en la Tabla 1 y 2, las cuales se proporciona de forma clara el fundamento de los casos estudiados.

En la tabla 1 se aprecia que la experimentación en seres humanos llevada a cabo con desconocimiento o no autorización del sujeto constituye un atentado contra la integridad personal, por lo que se prohíbe cualquier acción o conducta que cause daño, ya sea físico o psicológico a una persona. Esto puede referirse a la tortura, el abuso, la discriminación, o cualquier otro trato que dañe la integridad del ser humano.

Tabla 1
Discusión del derecho a la integridad personal y la intimidad genética

Expediente	Órgano competente	Fundamento
2333-2004- HC/TC- Callao	Tribunal Constitucional	El derecho a la integridad personal reconoce el atributo a no ser sometido o autoinfligirse tratamientos de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o uso pleno de las facultades corpóreas. El reconocimiento de la indemnidad humana, <i>in totum</i> , se expresa, como regla general en la no privación de ninguna parte de su ser. Por ende, proscribire toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo o el espíritu del hombre.
5312-2011- PA/TC- Huánuco	Sala Primera del Tribunal Constitucional	La orden de tomar una muestra del ADN del recurrente constituye una intervención sobre derechos fundamentales, esto es del derecho a la integridad personal y derecho a la intimidad, a razón del tipo de información que se puede obtener con la toma del componente químico del núcleo celular, que no solo comprende la información genética reveladora de la identidad, sino también la información de naturaleza codificante, la cual es posible conocer cualquier característica genética del sujeto al cual se practica el procedimiento.

Tabla 2
Protección jurídica a las intervenciones biotecnológicas y embrión patentable

Sentencia	Órgano competente	Fundamento
N°C-34/10 (Luxembourg 18/10/2011)	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	La utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales debe quedar también excluida de la patentabilidad, pero que dicha exclusión no afecte a las intervenciones técnicas que tengan un objetivo terapéutico o de diagnóstico que se aplican al embrión y que le son útiles.
Sentenciado He Jiankui	Tribunal de Shenzhen	El Tribunal sostuvo que los acusados en búsqueda de la fama y el lucro, violaron deliberadamente las regulaciones nacionales pertinentes sobre investigación científica y médica. Además, cruzaron la línea de base en la ética científica y médica (Lee,2019).

En la tabla 2 se aprecia que las intervenciones que cruzan la línea de base en la ética científica y médica están prohibidas, pero están excluidas las que tengan un propósito terapéutico o de diagnóstico, esto con el fin de detectar enfermedades cuando sean beneficiosas. Para ello, la eugenesia como pensamiento históricamente puede ubicarse en los estudios de Platón, Aristóteles y otros filósofos; sin embargo, fue Francis Galton quien dio sentido y profundizó la eugenesia ya no como un mero pensamiento, sino, como ciencia o mecanismo para el mejoramiento de las razas. Galton acuñó el término "eugenesia" por vez primera en 1883 en su obra titulada "Investigaciones sobre las facultades humanas y su desarrollo", entendiendo a la eugenesia como "el cultivo de la raza o las cuestiones "eugénicas", esto es, cuestiones que tratan de lo que se denomina en griego eugenes, o sea, de buena raza, dotado hereditariamente de nobles cualidades". (Soutullo, 2006, p. 26).

La teoría del perfeccionamiento de razas de Francis Galton reposó sobre dos ejes principales. En primer lugar, dicha teoría, se determina por su propósito; esto es, el perfeccionamiento o mejora de la casta. El crecimiento de la concentración del ser humano en grupos sociales trajo consigo la diversificación de la especie humana y con ello la degradación de la pureza de las razas; la pobreza, la delincuencia y otras deficiencias del ser humano; para Galton, no podían tener otra respuesta sino en la falta pureza del sujeto. En segundo lugar, su teoría tuvo como base y sustento los aportes de la Teoría de la Evolución de las Especies; solo así, se podría fundamentar que el cruce inadecuado entre individuos de una misma especie (curse entre sujeto fuerte y sujeto débil) daría como resultado a un tercer individuo con características deficientes; esta analogía era empleada al analizar las deficiencias de los seres humanos para dar validez a la teoría de la perfección del linaje (Cornejo, 2020).

Hasta aquel entonces, la eugenesia concebía un doble método de aplicación, el primero, enfocado a incentivar la procreación entre personas de características idóneas, por lo

que eran los más dotados los exclusivamente encargados de desempeñar la labor de procreación (eugenesia positiva); el segundo método, se caracterizaba por la aplicación de la coacción, entendida como violencia, para evitar el nacimiento de seres genéticamente imperfectos, la práctica más usual de este método era la esterilización forzosa (eugenesia negativa).

A lo largo de la historia la eugenesia ha sido empleada para la consecución de la utopía del ser perfecto, entendido este como un individuo con características físicas, somáticas, intelectuales y psicológicas particulares e idóneas, elegidas para diferenciar a un individuo o de otros de su misma especie. Se ilustra perfectamente las consecuencias de la aplicación de esta teoría en la Alemania Nazi impulsada por el Partido Socialista; el genocidio, la tortura, los campos de concentración, movilizaciones masivas de personas, han sido crímenes que atentaron contra la dignidad del ser humano y fragmentaron la moral de la humanidad; producto de ello, se logró la promulgación de diversos cuerpos normativos internacionales, como el Estatuto de Roma, que se encuentran dirigidos a sancionar y prever la configuración de crímenes contra la humanidad (Bendezú, 2018).

A pesar del mal inicio histórico de la eugenesia, en la actualidad los conceptos y finalidades de la eugenesia positiva y eugenesia negativa han evolucionado drásticamente, por lo que no solo es importante diferenciarlas, sino que resulta imprescindible identificar qué clase de eugenesia puede ser puesta en práctica a través de diversas disciplinas, como lo son la medicina, genética y derecho.

Francis Galton ya advertía la clasificación de la eugenesia en eugenesia positiva y negativa; sin embargo, la finalidad de ambas clases de eugenesia era concurrente, puesto que pretendían lograr el perfeccionamiento del ser humano a través del mejoramiento de la casta, tal y como se ha precisado anteriormente.

Los enfoques modernos de la eugenesia muestran de forma parcial un cambio de fundamento y rumbo; actualmente, la eugenesia,

ha renunciado a prácticas como la esterilización forzosa, la prohibición de matrimonio entre sujetos de características no compatibles, el genocidio entre otros; la eugenesia se ha inmerso de forma preponderante en el mundo de la genética, adoptando así la eugenesia positiva y negativa finalidades divergentes.

La eugenesia positiva, aún se caracteriza por pretender lograr el fin utópico del hombre perfecto; sin embargo, para la consecución de este fin la eugenesia se remonta al código genético del ser humano, pues a través de la modificación del genotipo se logrará el perfeccionamiento del fenotipo, en la misma línea Villela y Linares (2011) sostienen que la eugenesia positiva consiste en "la aplicación del conocimiento biológico molecular, el diagnóstico y la intervención genética en la búsqueda del enriquecimiento de nuestro genotipo para modificar nuestro fenotipo, con la finalidad de obtener una descendencia que la selección natural probablemente nunca hubiera conseguido". (p. 195). Por otro lado, la eugenesia negativa "busca corregir errores genéticos y eliminar enfermedades o factores genéticos desencadenantes de ellas" (Villela y Linares, 2011, pp. 195 - 196); en otras palabras, la eugenesia negativa, no es tan negativa como se puede inferir de su título; incluso es la única clase de eugenesia que debería de ser permisible en su práctica.

La eugenesia negativa, a diferencia de la eugenesia positiva, no pretende alcanzar el perfeccionamiento del ser humano, sino liberarlo de enfermedades que solo pueden tener curación, prevención y tratamiento a nivel genético. Para la ciencia actual, resulta aún imposible curar enfermedades genéticas como el Síndrome de Down, Distrofia Muscular de Duchenne, Síndrome X Frágil, entre otros; por lo que la eugenesia negativa se gesta como una ciencia importante en el desarrollo y evolución del ser humano.

La eugenesia, dentro del estudio de la genética, solo puede tener aplicación mediante los procedimientos de intervención genética en el Ser Humano; al respecto, el profesor Enrique Varsi Rospigliosi, citando al profesor Enrique Carlos Banchio, desarrolla cuatro procedimientos de intervención genética, respecto de los cuales, es válido afirmar, se encuentran en directa vinculación con la puesta en práctica de la eugenesia.

La terapia génica es el conjunto de modificaciones a nivel genético con la finalidad de corregir ciertas enfermedades desencadenadas por un o conjunto de genes. En relación con el concepto de terapia génica de células somá-

ticas, Varsi (1997) sostiene que este procedimiento se encarga de "la corrección de defectos genéticos en las células somáticas; y que solo tiene que ver con las células del cuerpo (soma) y no afecta para nada la herencia" (p. 61).

En otras palabras, este procedimiento tiene como objeto la modificación de las células somáticas para poder eliminar o tratar enfermedades de origen genético. Las células somáticas, son todas aquellas células a excepción de las reproductoras, es decir espermatozoides y óvulos; por lo tanto, al no existir modificación de estas células no se afecta a la herencia genética; los cambios o alteraciones genéticas que sufra el sujeto en cuestión no podrán ser transmitidas a su descendencia.

Sostiene Rodríguez (2003) que este procedimiento es empleado en diversas enfermedades, como "enfermedades neurológicas degenerativas, como son el Parkinson y el Alzheimer; enfermedades adquiridas, como el cáncer; enfermedades infecciosas, como el Herpes, Hepatitis o Sida" (p. 72).

A diferencia de la terapia génica de línea somática, la terapia génica de línea germinal "su procedimiento está dirigido a las células reproductoras masculinas y femeninas" (Varsi, 1997, p. 61); por lo tanto, la alteración que se produzca a nivel genético afectará sin lugar a duda a la descendencia del sujeto, en otras palabras, este procedimiento produce un cambio o alteración a nivel genético que se presentará inevitablemente en las futuras generaciones; debido a ello es que esta técnica tiene mayor dificultad en comparación con la terapia génica que solo modifica o altera genes exclusivamente somáticos.

Ahora bien, en atención a la gran complejidad de esta técnica, la mayoría de la doctrina sostiene que solo se ha realizado este procedimiento en animales, ello debido a la gran complejidad que conllevaría la reversión de efectos adversos que atenten contra la dignidad del ser humano y mayor aún contra el genoma de la especie humana.

Pese a ello, consideramos que este procedimiento, resulta importante para el desarrollo de la humanidad y que de forma paulatina se reducirán los riesgos de su puesta en práctica, por lo que resulta importante circunscribir y normativizar el ámbito de aplicación de este procedimiento.

Sobre la manipulación génica perfectiva, se tiene que, No todos los procedimientos, tienen como finalidad el desarrollo y fortalecimiento del ser humano en referencia al tratamiento, curación y prevención de graves enfermeda-

des que lo aquejan debido a que no tienen respuesta sino a nivel genético; al igual que en la eugenesia negativa, la manipulación genética perfectiva, persigue fines análogos a la evolución del ser humano como ideal perfecto. Al respecto, sostiene Varsi (1997) que el fin de este procedimiento "es mejorar un determinado carácter somático de la persona (estatura, color de ojos o de piel)" (p. 61).

Este procedimiento busca modificar el genoma humano logrando un cambio que se verá manifestado en la composición física del sujeto; cambio de color de ojos, piel, cabello, variación de estatura, y otros cambios físicos serían posible con la puesta en práctica de este procedimiento.

Por su parte, la manipulación eugénica, se tiene que, este procedimiento, al igual que la manipulación genética perfectiva, tiene como propósito el mejoramiento del ser humano como ideal utópico en contravención con la dignidad del mismo; este procedimiento no se enfoca en la autodeterminación física o somática del sujeto, sino por el contrario, la línea de perfeccionamiento se aboca en el plano conductual, psicológico, cognitivo e inteligencia del individuo; por lo que podríamos afirmar que la manipulación eugénica y manipulación genética perfectiva, se complementan para finalmente gestar el idealismo de hombre perfecto; el mismo que debe de cumplir con estándares físicos y psicólogos destacables y diferenciados de todos los demás sujetos.

Como es de verse, los procedimientos de intervención genética guardan estrecha relación con las clases de eugenesia previamente identificadas; en ese sentido, es factible sostener que los procedimientos de manipulación genética perfectiva y manipulación eugénica forman parte de la eugenesia positiva, inclusive son procedimientos alienables a la consecución de la finalidad ideológica que caracteriza a este tipo de eugenesia; por el contrario, los métodos de terapia génica de línea somática y de línea germinal; a pesar de los problemas ontológicos que presenta su puesta en práctica, forman parte indiscutible de la eugenesia negativa, al tener como fin coadyuvar al desarrollo del ser humano, libre de enfermedades graves que lo aquejen y que solo pueden tener respuesta a nivel genético; fortaleciendo así la dignidad del ser humano.

El derecho de autodeterminación, entendido como determinación genética, es la libre y espontánea manifestación de voluntad del individuo que decide modificar su código genético con la finalidad de lograr autorealizarse.

Este derecho se desprende del derecho fundamental de libre desarrollo previsto en el numeral 1) artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano; sin embargo, como todo derecho este no es absoluto sino relativo.

La autodeterminación, conforme la Real Academia Española (2022) sostiene, implica la "capacidad de una persona para decidir por sí misma algo" (s. p). En esa misma línea de interpretación, debe precisarse que la autodeterminación genética debe ser concebida como toda aquella decisión decisiva que concrete la modificación genética de una persona; sin embargo, la autodeterminación genética *per se* carece de sustento, por lo que necesita de la intervención de la eugenesia para poder ser materializado.

Cuando la autodeterminación genética sea realizada en el marco de la eugenesia positiva deberá ser entendida como toda aquella conducta que implique la modificación del genoma humano para lograr su mejoramiento o perfeccionamiento. Por el contrario, cuando esta sea dentro de la eugenesia negativa deberá ser entendida como toda decisión que, dirigida a modificar el genoma humano, ya sea en la línea germinal o somática, para tratar o curar enfermedades que solo tienen una respuesta a nivel genético.

Finalmente, dentro de un estado democrático de derecho, en el que la vida, la integridad y la dignidad del ser humano se gestan como pilares de la sociedad, no puede permitirse la aplicación de ambas clases de eugenesia; la evolución del ser humano y la historia del mismo dictan que las prácticas que atenten contra los derechos más preciados para el hombre y la colectividad deben ser rechazadas; por ello, solo puede aplicarse la clase de eugenesia que persiga fines convergentes con la autorrealización del ser humano basado en la dignidad del mismo.

El primer límite de la práctica de la eugenesia es sin lugar a duda la dignidad del ser humano. La dignidad del ser humano, no es un derecho, es una garantía que protege y distingue a la persona humana de cualquier otra especie sobre la faz de la tierra, es inviolable e inseparable de aquel; así mismo, conforme sostiene Goss (2003) la dignidad del ser humano "implica el reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que ésta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales" (p. 198).

Debido a la gran importancia que conlleva el reconocimiento de la dignidad del ser

humano es que diversos estatutos internacionales han optado por positivizarlo, en ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1º reconoce que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad", en el mismo sentido se precisa en el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también reconoce esta garantía el Tribunal Europeo en la Convención de Europea de Derechos Humanos y demás normas de rango internacional.

En el mismo sentido, el Estado Peruano, en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado peruano establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", por lo que se tiene que cualquier acto atentatorio contra la dignidad humana del hombre vulneraría consecuentemente sus derechos fundamentales a los que se encuentra vinculado de forma indiscutibles, por lo que aquellos actos deben ser rechazado de plano. El segundo límite de la eugenesia lo constituye el reconocimiento del Genoma Humano como Patrimonio de la Humanidad, pues así consta en el artículo 1 de la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos; el genoma humano ha sido catalogado como tal debido a la gran importancia que guarda no solo con el sujeto que decide autodeterminarse sino con la humanidad en sí. Así surge también el derecho a la integridad genética, el cual debe ser entendido como inviolabilidad del genoma humano, el cual se constituye en el tercer límite material para la puesta en práctica de la eugenesia. A pesar de los grandes avances tecnológicos aún los métodos de manipulación genética, en cuanto a eugenesia se refieren, no han sido depurados a su totalidad para poder solo lograr el objetivo deseado, independientemente de dar cumplimiento de la ideología que los fundamenta; es decir, la ciencia aún no puede garantizar que los cambios genéticos no desencadenen factores adversos que perjudiquen al individuo en cuestión ni a otros sujetos de su descendencia.

Tal y como se ha referido anteriormente, existen métodos de manipulación genética consistentes en la modificación o alteración de genes que influyen en el proceso de reproducción, al modificar genes de línea no somática se transmiten los datos genéticos a la descendencia del individuo en particular, toda vez que la herencia genética permite la perduración de los cambios en futuras generaciones; por ello, es que el genoma humano al ser

catalogado como patrimonio de la humanidad es intocable e invariable, esto además se relaciona con el derecho a la integridad genética; de tal forma que solo así se puede asegurar la supervivencia de la raza humana tal y como la conocemos.

En otras palabras, la dignidad del ser humano, el reconocimiento del genoma humano como patrimonio de la humanidad y el derecho a la integridad genética es un límite del derecho de autodeterminación; por cuanto, aún no existen métodos de manipulación genética que puedan garantizar la alteración genómica colateral que genere perjuicio para el desarrollo de la humanidad.

A la luz de lo ya desarrollado, resulta evidente que la eugenesia positiva, resulta contraria a la dignidad del ser humano, atentatoria del genoma humano como patrimonio de la humanidad y el derecho a la integridad genética. Al estar caracterizada esta clase de eugenesia por la consecución de la ideología de la creación del ser humano perfecto, se tiene que los métodos empleados en la modificación y alteración del genoma humano estarán enfocados a la realización de un fin fútil que en lo absoluto tiene que ver con el desarrollo potencial de la persona humana en base a su dignidad; sino que, por el contrario, estas acciones forman parte de un ideal utópico que solo la evolución natural podría generar.

A lo anterior se aúna que, a pesar de los grandes avances de la tecnología en el campo de la medicina y genética aún no existen garantías de que los métodos de manipulación genética puedan ser precisos para generar los resultados que el sujeto en particular desee; por ello, resulta necesario proscribir la práctica de la eugenesia positiva.

Si bien aún existen riesgos de la práctica de la eugenesia en sí ello no niega que en la actualidad se realicen manipulaciones genéticas, tal es el caso del científico chino Jiankui He que en el año 2019 modificó genéticamente a un par de bebés con la finalidad de protegerlos contra el virus de inmunodeficiencia humana, esto es el VIH; lo cual demuestra que inclusive en la clandestinidad se puedan producir este tipo de procedimientos.

La eugenesia negativa, a diferencia de la eugenesia positiva, no persigue fines superfluos, sino que por el contrario, pretende a través de los procedimientos de manipulación genética somática y manipulación de línea germinal rastrear, identificar y modificar genes que son los responsables del desarrollo de enfermedades genéticas; si bien estos procedimientos resultan ser los más complejos, también resultan

ser los más idóneos para dar tratamiento y curación a graves enfermedades que hasta en la actualidad carecen de cura.

Al correlacionarse los fines de la eugenesia negativa con la dignidad del ser humano y el respeto de sus derechos fundamentales es que la inviolabilidad del genoma humano como patrimonio de la humanidad, no debería de limitar la puesta en práctica de esta clase de eugenesia; en este sentido, la rigurosidad de protección en la que reposa el genoma humano en el ordenamiento jurídico sería relativizado en virtud de todos los beneficios que generaría el desarrollo y práctica de la eugenesia negativa; máxime si estos esfuerzos son encaminados a lograr la curación de enfermedades de extraordinaria complejidad y gravedad.

Por otro lado, la permisibilidad de la puesta en práctica de la eugenesia negativa y la prohibición de la práctica de la eugenesia positiva no puede ser sino a través del derecho penal y normas de carácter extrapenal. El sistema de prevención de delitos y faltas como finalidad de la pena ha sido el fundamento promovedor de tipificación de diversos tipos penales, que sin lugar a duda han generado mayor protección a bienes jurídicos relevantes para el mantenimiento de la vida social y el desarrollo idóneo del ser humano. Es en este sentido que, a través del derecho penal deberá sancionarse todas aquellas conductas dirigidas a concretizar la autodeterminación dirigida a realizar cambios genéticos de perfeccionamiento físico, psicológico, conductual, cognitivo o cualquier otro con la finalidad de lograr el perfeccionamiento humano contrario a la Dignidad del Ser Humano, la inviolabilidad del Código Genético como patrimonio de la humanidad y el derecho a la integridad genética.

A través de la penalización de dichas conductas, la misma que pretende dar proscribir las prácticas eugenésicas positivas, se advierte la permisibilidad de la práctica de la eugenesia negativa a través de la autodeterminación genética con fines terapéuticos ya sean somáticos o germinales. Así mismo, el consentimiento brindado por el sujeto para autodeterminarse, esto es, someterse de forma voluntaria a los procedimientos terapéuticos genéticos, deberá ser manifestado *ex post* de haber sido informado de los beneficios y posibles consecuencias contingentes de la intervención así como del procedimiento a aplicarse, en otras palabras, la información brindada por parte del interviniente debe ser completa, veraz, objetiva, idónea y fidedigna,

resultando imposible cualquier laguna de desconocimiento o duda.

El consentimiento brindado por el intervenido que carezca de todo vicio que anule su manifestación de autodeterminarse genéticamente, será suficiente para desplazar la responsabilidad penal de quienes participen del procedimiento terapéutico genético. Si bien se ha precisado que aún existe cierto recelo por reconocer que ciertos derechos fundamentales de la persona humana, como la vida, la salud y la integridad, tienen la naturaleza de indisponibles debido a la jerarquía e importancia que ocupa esta gama de derecho en comparación con todos los derechos, ya sean políticos, económicos, civiles, entre otros; también es cierto que, la disponibilidad de estos derechos se encuentra directamente correlacionado con la Dignidad del Ser Humano; por lo tanto, al ser la eugenesia negativa una ciencia que se encuentra encaminada a generar efectos positivos para el ser humano, como resulta ser el mejoramiento de la calidad de vida, es que la autodeterminación genética resulta permisible.

El artículo 324 del código penal ha recibido el *nomen iuris* de "manipulación genética"; sin embargo, el contexto de aplicación del tipo en cuestión no se refiere a cualquier tipo de manipulación del genoma humano, pues como ya se ha precisado, existen diversas formas de manipulación genética, entre ellas, la clonación y la autodeterminación genética (eugenesia positiva y negativa).

Conforme a ello, el tipo penal en cuestión a pesar de recibir la premisa de manipulación genética el legislador ha decidido circunscribir los efectos punitivos de forma estricta al delito de clonación y no a otras formas de manipulación genética.

La clonación es diferente a la autodeterminación genética. La palabra "clonación" proviene del vocablo griego *klon*, que significa "brote". Este término es utilizado para calificar a cualquier organismo descendiente engendrado asexualmente, es decir, deriva de un solo progenitor y no de la combinación de genes del padre y de la madre, por lo que se considera una copia biológica de su original. (Momethiano, 2015, pp. 244 – 245).

Por el contrario, la autodeterminación genética no busca la duplicación del genoma humano de un individuo de forma asexual, ella busca modificar el genoma humano para lograr el perfeccionamiento o mejoramiento a nivel genético del individuo, lo que pone en grave riesgo la integridad genética y el genoma humano y, con ello, el mantenimiento

de la raza humana conforme la conocemos. Este peligro inminente se debe a que las técnicas empleadas para la modificación genética perfecta aún no pueden garantizar resultados adversos o colaterales no deseados. Así expuesto, se evidencia que el código penal peruano no brinda tutela efectiva a la protección íntegra y eficiente al genoma humano como patrimonio de la humanidad, ni tampoco al derecho de integridad genética; esto se debe a que el artículo 324 solo puede extender sus efectos al delito de clonación y no al delito de autodeterminación genética, situación que debe ser enmendada teniendo en cuenta que la perspectiva del derecho penal peruano es la prevención y protección de bienes jurídicos tutelados.

CONCLUSIONES

La eugenesia en la actualidad se maneja en términos genéticos y se clasifica en eugenesia positiva y negativa. La eugenesia positiva tiene como finalidad la creación del ser humano perfecto mediante la modificación y alteración del genoma humano, mientras que la eugenesia negativa, tiene como finalidad brindar diagnóstico, tratamiento y curación a diversas enfermedades que solo pueden ser tratadas a nivel genético; por cuanto, los efectos de la aplicación de la eugenesia negativa están enfocados a mejorar el estándar y nivel de salud de las personas.

Evidenciado que la eugenesia no solo guarda relación con finalidades inocuas, como es el caso de la eugenesia positiva, se tiene que, no debe ser rechazada a permisibilidad de práctica de la eugenesia en sí, sino que debe permitirse su práctica en cuanto a eugenesia negativa respecta; consecuentemente, los procedimientos de terapia génica somática y de línea germinal, los cuales sirven para tratar enfermedad genética, deberán ser métodos perimidos para su aplicación.

Al no haber exactitud y seguridad sobre los resultados que se obtiene del aplicar la eugenesia negativa, es necesario regular la forma y modo de aplicación de estos procedimientos, con la finalidad de no afectar el genoma humano como patrimonio de la humanidad lesionando así la dignidad del ser humano y poniendo en peligro la existencia de la raza humana; por lo que, estos procedimientos no serán aplicados en humanos sino hasta obtener la seguridad de que los procedimientos sean completamente seguros y limitados a lo que se pretende lograr de su aplicación.

La autodeterminación del sujeto solo será válida si es que ex ante de la intervención ha sido

idóneamente informado de los riesgos y consecuencias que devengan de la aplicación de los procedimientos de la eugenesia negativa, consecuentemente, el consentimiento brindado excluirá de responsabilidad penal a todos los sujetos intervinientes en el procedimiento y aquellos que de alguna forma colaborasen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bendezú, R. (2018). Breves aproximaciones a la integridad genética. Universidad Ricardo Palma. N° 7. ISSN 2410-5937. pp. 363-367.
- Bonginkosi, S. (2021). Does human germline genome editing violate human dignity? An African perspective. *J Law Biosci.* 24, 8(1), Iscb002.
- Campos, E. (2008). La manipulación genética en nuestro ordenamiento jurídico peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 4(4), 133-145.
- Cornejo, S. M. (2020). Paradojas de la domesticación: aproximaciones a la relación problemática entre tecnología, libertad y eugenesia. *Anthropologica*, XXXVIII (45), pp. 243 - 264. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/anthropologica/article/view/23162/22185>
- Cornejo, M. y Bazalar, J. (2020). Avances en genética y genómica en enfermedades neurológicas hereditarias en el Perú. *Revista de Neuro-Psiquiatría*, 83(4), 215-216.
- Expediente N° 05312-2011-PA/TC Huánuco, fundamentos jurídicos 24 y 25. Caso Juan Antonio Jara Gallardo y otros. Sentencia emitida el 21 de julio del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/05312-2011-AA.pdf>
- Expediente N° 2333-2004-HC/TC Callao, parte in fine del fundamento jurídico 2. Caso Natalia Foronda Crespo y otras. Sentencia emitida el 12 de agosto del 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>
- Ferro, M., Molina, L., y Rodríguez, W. (2009). La bioética y sus principios. *Acta Odontológica Venezolana*. *SciELO*. 47(2), 481 - 487.
- González, E. (2011). Medicina y Nazismo. Aprender de la historia. *Elsevier*. 211(4). 199-203.
- Goss, H. (2003). *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 4, 193 - 223.
- Hernández Sampieri, R., y Baptista, L. (2018). Metodología de la Investigación Científica. *Mc Graw Hill Education*.
- Lee, S. (2019). Chinese Scientist Who Genetically Edited Babies Gets 3 Years in Prison. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2019/12/30/business/china-scientist-genetic-baby-prison.html>
- Momethiano, J. (2015). La estructura penal del tipo de clonación. *Revista Lex*. 13(15), 235 - 253.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea].
- Rodríguez, E. (2003). Terapia Génica y Principios Éticos. *Acta Bioethica*. IX(1).
- Sentencia N° C-34/10 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo) 18/10/2011. Fundamento jurídico (42). <https://villaverde.com.ar/definicion-de-embrión-patentable-nueva-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea/>
- Soutullo, D. (2006). Evolución y Eugenesia. *Ludus Vitalis*. XIV(25), 25 - 42.
- Soutullo, D. (2006). Evolución y Eugenesia. Vol XIV. España. *Ludus Vitalis*. Departamento de Biología y Geología. http://ludus-vitalis.org/html/textos/25/25_soutullo.pdf
- Tapia, M. (2023). El Perú y la implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno; y otras cuestiones del

Derecho Penal Internacional vinculadas al Estado Peruano. *Yachaq*, 15, 119-133.
Torres, E. (2022). El Derecho Fundamental De Respeto a la Dignidad de la Persona Humana. *Revista Internacional Consinter De Direito*, 8(15), 281-295.

Varsi, E. (1997). *Derecho y manipulación genética*. Universidad de Lima – Fondo de Desarrollo Editorial. Segunda Edición. Lima – Perú.
Villela, F y Linares, J (2011). *Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta*. *Acta Bioethica*.